

Censura previa: de la sentencia relacionada con la película “Ledezma, el caso Mamera” –1984– a la sentencia de Amparo Constitucional relacionada con la película “El Inca” –2017–

Antonio D’Jesús¹

I. Preámbulo

La libertad es la facultad que posee todo hombre para obrar de una manera o de otra, así como de no obrar. Facultad de hacer y decir algo cuando se quiera y al tomar en consideración lo establecido en las leyes. Falta de sujeción y subordinación, estado del que no está preso o esclavizado. Al respecto, Trujillo expresa que:

la libertad es un derecho natural de todo ser humano por el solo hecho de serlo, es un don de la naturaleza y el hombre sin este don, no puede ser hombre y el Estado, como hechura del hombre, quien lo ha constituido, solo reconoce y acepta ese derecho; ni la Constitución ni el Estado crean esos derechos del hombre, sólo los reconoce².

La Constitución de Venezuela de 1961 reconoce el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social (artículo 43). En los mismos términos del artículo 43 de la CN citada, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) reconoce el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad en el artículo 20, al garantizar, además, el derecho a expresar libremente su pensamiento, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura (artículo 57 C RBV/artículo 66 de la CN). Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. En este sentido, el artículo 61 de la C RBV garantiza el derecho a la libertad de

¹ Director socio en D’Jesús Abogados. Especialista en Propiedad Intelectual & Legislación Cultural. Profesor en UNIMET, UCV, ULA, UCV-CAVELIBRO. Correo electrónico: djesusa@gmail.com

² TRUJILLO, Antonio. *La censura cinematográfica en Venezuela*. Caracas-Mérida: Fondo de Fomento Cinematográfico y Universidad de Los Andes, 1988, p. 99.

conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya un delito.

De aquí parten las demás libertades personales, garantizadas también por nuestra Constitución, como: la libertad de culto, de pensamiento, de creación, de religión, de trabajo, de transitar, de agruparse políticamente, entre otras.

Las libertades personales no se reconocen como un fin en sí, sino como un medio, un instrumento del que se vale el hombre para alcanzar tanto sus fines individuales como los colectivos.

Ahora bien, existe una relación entre la libertad de expresión y el derecho de autor. Esta relación se manifiesta cuando la libertad de expresión es restringida, puesto que tal restricción va a afectar a la facultad moral de los autores de divulgar su obra, contenida en el 18 de la Ley sobre Derecho de Autor, al impedir a los creadores que su obra sea conocida en el momento y en la forma que ellos consideren oportuno.

Consecuencia de esta relación es que, en el núcleo del derecho moral del autor, se encuentran: el derecho que tiene el creador de expresar sus ideas de una forma concreta y hacerse responsable de las mismas; posibilidad que tiene su origen en la libertad de expresión³.

En el plano del derecho internacional, a partir de las Declaración Universal de los Derechos Humanos, comienzan a aparecer los llamados Derechos Sociales, o sea, derechos que tiene el hombre para exigir del Estado.

En consecuencia, todo acto de censura es violatorio a las libertades personales, violatorio a la libertad de expresión y de información como derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno.

Censura previa es sinónimo de prohibición, restricción, negación, arbitrariedad y control. Esta forma tiende a ser provocada o realizada de forma institucional, esto es: por el gobierno, la iglesia o las fuerzas armadas.

La censura previa es aplicada antes de la realización de la obra misma o al prohibir su publicación. Consiste en objeciones, restricciones de una

³ PÉREZ DE ONTIVERO, Carmen. *Derecho de autor. La facultad de decidir la divulgación*. Madrid: Universidad de las Palmas de Gran Canaria y Civitas, 1993, p. 85.

parte del guion o la prohibición, en su totalidad, de la obra, para lo cual es obligatoria su presentación ante las comisiones de censura o clasificación. En otros casos, en los países en donde existen políticas crediticias del Estado, para ser aprobado el crédito, el contenido del guion debe someterse a una revisión, con la cual este corre todo tipo de riesgo de censura, porque serán aplicadas cuidadosamente todas las normas o códigos que sostienen la censura: políticos, religiosos o militares.

En este último sentido, la reciente Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia - LOCPTO, promulgada por la discutida Asamblea Nacional Constituyente, convocada en el año 2017, publicada en Gaceta Oficial n.º 41.274, del 8 de noviembre de 2017, establece, en el Capítulo III, último aparte del artículo 12, sobre la Responsabilidad de los Medios de Comunicación para la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, Promoción de Mensajes para Paz y la Convivencia que: “El Fondo de Responsabilidad Social y el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine deberán otorgar *prioridad al financiamiento de la producción de contenidos dirigidos a la promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad*”, [Cursivas son nuestras]; con lo que desconoce no solamente el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino también, y de forma más delicada, el artículo 57⁴.

De manera que, si el derecho a la creación cultural libre, constitucionalmente establecido como aquel que comprende el derecho a la “inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal del derecho del autor o de la autora sobre sus obras” (Art. 98, CRBV), se le limita por una norma para favorecer la inversión, producción y divulgación de obras que estén dirigidas a temas previamente definidos, conceptualizados o ideologizados, estas últimas normas se encuentran viciadas de inconstitucionalidad, al restringir la inversión, producción y divulgación de aquellas que un órgano del Estado considere no cumplen con el mandato de la LOCPTO. En consecuencia, este tipo de norma no promueve la libertad de creación, sino que anticipa el contenido del producto de la creación para poder ser considerado dentro del sistema de protección, mediante la restricción de la libertad de expresión, al

⁴ Consultar: http://www.el-nacional.com/noticias/cine/cine-bajo-lupa-constituyente_211917#

limitar la evolución cultural libre del país y promover la censura previa, en contradicción al artículo 57 de la CRBV.

La LOCPTO destruye el avance que la CRBV obtuvo en el año 1999 en materia cultural, con relación a la garantización de la libertad de creación cultural, identidad cultural y diversidad cultural. La permanencia y aplicación del artículo 12 de la LOCPTO seguramente significará un atraso cultural para el país al limitar la libertad de expresión.

Igualmente, existe una censura previa que consiste en la eliminación –cortes– de fotogramas, planos o escenas que, por causa de sus contenidos, se hacen acreedores a clasificaciones más elevadas, por lo que serían menos rentables para las compañías distribuidoras. Por esta razón, se cortan las escenas problemáticas, antes de ser presentados los filmes a las comisiones de clasificación. Estos cortes se realizan fundamentalmente al tomar en cuenta las clasificaciones por edades, previo estudio de la población que más frecuenta las salas de cine.

En fin, la censura previa interviene en la creación del discurso fílmico, puesto que va en contra de la libertad de creación de cada autor y abre el camino directo a la autocensura.

2. La sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del estado Miranda, del 26 de abril de 1984, sobre el caso relacionado con la película “Ledezma, el caso Mamera”

El juicio que se le siguió al productor cinematográfico Luis Alberto Correa Suárez, se fundamentó en la comisión del tipo penal Apología del Delito, con motivo de la filmación de la película titulada “Ledezma, el caso Mamera”, previsto y sancionado en el artículo 286 del Código Penal.

Con fecha 06 de julio de 1983, el Juzgado Decimotercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial, dictó sentencia en la cual condenó al procesado Luis Alberto Correa Suárez a cumplir con la pena de 45 días de prisión y accesorios legales correspondientes por la comisión del delito de Apología del Delito, al prohibirle la exhibición de la película en todo el país, por ser una creación producto del delito.

La decisión del 06 julio de 1983 fue ratificada por el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito federal y Estado Miranda el 26 de abril de 1984, conforme a los siguientes argumentos:

1. El homicidio cometido sobre lo menores Martín Mijares, Douglas Nieves y Efraín Irausquín, por el cual se le siguió juicio a Argenis Rafael Ledezma, es la historia que sirvió de argumento para que Luis Alberto Correa Suárez realizara una película exhibida en varias salas de cine de Caracas y del interior del país.
2. La Junta Superior de Clasificación del Distrito Capital, prohibió la exhibición de la película “Ledezma, el caso mamera” y la dejó sin clasificación el 04 de enero de 1982, por considerar que era un estímulo al delito, pues Ledezma es el protagonista principal que se convierte en figura heroizada del delito.

La decisión del 04 de enero de 1982 de la Junta Superior de Clasificación del Distrito Capital, que prohibió la exhibición de la película, al dejarla sin clasificación, dio origen, en Venezuela, al Comité Nacional Contra la Censura, liderado por los gremios culturales del país, así como de personalidades políticas, bajo el siguiente manifiesto:

Las medidas contra la censura no se limitarán únicamente al cine nacional, también abarcarán los demás campos de la cultura... Vamos a utilizar todos nuestros recursos, para sacar esta lucha a la calle y vincularla con el público, que en definitiva viene siendo el principal afectado por todas estas medidas de censura que impiden su libre desarrollo como pueblo libre y culto... De lo que se trata, sin embargo, es del derecho de los venezolanos a ejercer ese rechazo y del derecho del Estado a impedirselo. La moral y la sanidad mental siempre han sido herramientas propicias para silenciar la expresión libre de pensamiento, primer y fatal paso para llegar a fórmulas de gobierno cada vez más ominosas⁵.

De esta manera, se reflejó, en la Ley de Cinematografía de 1993, reformada en el 2005, al establecer que toda obra cinematográfica o audiovisual, previamente a su distribución, comercialización y exhibición, deberá someterse a la clasificación correspondiente por grupos de edades, ante el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía –CNAC–, pero más

⁵ Diario *Ultimas Noticias*, lunes 24 de mayo de 1982, p.19 y lunes 25 de mayo de 1982, p. 21.

importante aún, la Ley de Cinematografía Nacional garantiza la libertad de creación en los siguientes términos:

Artículo 47. Ningún realizador o productor podrá ser privado de su libertad personal por causa del tema, contenido, guión, personajes o demás elementos inherentes al mensaje o idea de la obra cinematográfica, salvo decisión que emane del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 48. La exhibición pública de una obra cinematográfica en cualquier medio, así como su venta o comercialización, no podrá ser objeto de mutilación, censura o cortes, sin la autorización expresa y previa del titular de los derechos de autor.

3. La sentencia de Amparo Constitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2017 sobre el caso relacionado con la película “El Inca”

El Juez Provisorio Salvador Mata García, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró el 06 de febrero de 2017, con lugar, la solicitud de amparo constitucional de censura previa de la obra cinematográfica “El Inca”, en protección del derecho a la vida privada, honor, intimidad y reputación de los menores hijos del fallecido pugilista el Inca Valero, incoado por la apoderada judicial de los adolescentes hijos del Inca Valero y abuela, María Eloísa Vivas Ramírez, al decretar, como medida cautelar, la incautación de todas las copias y el máster del film, así como del material publicitario y los ingresos obtenidos por taquilla.

Ahora, bien, la protección de la imagen de las personas esta prevista –básicamente– en la Constitución –CRBV– en el Código Penal, en el Código Civil y en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

La CRBV establece, en forma clara, el derecho de la persona a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación (artículo 60, CRBV). Para una completa interpretación de los derechos reconocidos por el artículo 60 constitucional, se debe considerar su estrecha vinculación con el artículo 20 *ejusdem*, que reconoce el derecho de toda persona al libre desenvolvimiento de su personalidad. Además, el artículo 3 constitucional señala, como fines del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad⁶.

⁶ HUNG VAILLANT, Francisco. *La protección de la propia imagen en el sistema jurídico venezolano*. Caracas: Editorial Vadell Hermanos, 2004, pp. 23-24.

La doctrina es coincidente al afirmar que la consagración del derecho a la propia imagen, como derecho fundamental, conduce a que no comprenda exclusivamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado y garantías institucionales; sino que implica, además, deberes positivos y varios derechos distintos por parte del Estado: el derecho a la intimidad, personal y familiar, el derecho a la propia imagen, el derecho a la confidencialidad y el derecho a la reputación, como derechos autónomos e independientes los unos a los otros.

El derecho a la propia imagen se encuentra regulado, de forma especial, con relación a los niños y adolescentes en la LOPNA (artículo 65), la cual debe entenderse con un mayor campo de acción que la otorgada expresamente en la CRBV, a fin de no dar lugar a dudas o interpretaciones que pudieran resultar perjudiciales a los sujetos protegidos. El dispositivo técnico citado señala que el eventual conflicto de intereses entre el derecho a la propia imagen, reconocido a niños y adolescentes, así como el derecho de acceso a la información de la sociedad, debe ser resuelto a favor de los primeros.

En este sentido, el artículo 65 de la LOPNA prohíbe exponer o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de un hecho punible, al menos que esté autorizada por un tribunal. Sin embargo, en el caso de la película “El Inca”, no se hace uso de imágenes, no se exponen o divulgan datos, informaciones que permitan identificar a los hijos del Inca Valero; sino que se trata de un argumento de ficción inspirado en la vida del este personaje y no de sus hijos adolescentes; es decir, los hijos del Inca Valero no son víctimas en la producción cinematográfica “El Inca”.

A modo de contextualización, “El Inca”, de Ignacio Castillo, estrenada el 25 de noviembre de 2016⁷, es una cinta de ficción centrada en la vida del boxeador merideño Edwin Valero (1981-2010), quien cargó con la gloria de dos títulos mundiales: peso superpluma de la Asociación Mundial de Boxeo y peso ligero del Consejo Mundial de Boxeo, además de 27 victorias en el ring, 18 por nocaut en el primer round, sin derrotas. La película, además, presenta la acusación de haber asesinado –bajo los efectos de las drogas y el alcohol– a su esposa, Jennifer Carolina de Valero, y luego acabar con su propia vida en la celda donde estuvo detenido.

⁷ <http://elestimulo.com/climax/censura-a-el-inca-proteccion-del-asesino-y-otra-rama-para-el-cine/>

Sobre la decisión del 6 de febrero de 2017, del Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio que declara Con Lugar el Amparo Constitucional presentado por María Eloísa Vivas Ramírez, el Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, declara el 15 de mayo de 2017, con lugar, el recurso de apelación ejercido por el representante legal de la sociedad mercantil Proyectos Audiovisuales Pa’ Los Panas, C.A., productora de la película “El Inca”, interpuesto contra la prohibición de exhibición de dicha película, sobre la vida del boxeador Edwin “El Inca” Valero, dirigida por Ignacio Castillo Cottin y producida por Nathalie Sar-Shalom. Conforme a la decisión, la cinta volvería el 16 de junio a la cartelera cinematográfica nacional de la que fue retirada seis meses atrás por la sentencia judicial del 6 de febrero de 2017 en protección de los hijos del fallecido deportista. El fallo del Tribunal de Apelación del Circuito Judicial de Protección del Niño y el Adolescente del Área Metropolitana de Caracas revocó también las órdenes de la decisión del Tribunal Segunda de Primera Instancia de efectuar una serie de cambios en el metraje, como condición para que se autorizara su exhibición, lo que sin duda alguna constituía una decisión de censura previa.

Sin embargo, días antes del 16 de junio de 2017, fecha establecida para el restreno de la película, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) informó, a través de un comunicado publicado en su sitio web el 12 de junio de 2017, que la Sala Constitucional admitió una acción de amparo en contra de su proyección autorizada en la sentencia del 15 de mayo de 2017 “por lo que con carácter temporal y hasta tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada”, suspende su exhibición.

En la decisión de amparo constitucional del 12 de junio de 2017, el Juez Constitucional declara lo siguiente:

1. **ADMITE** la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Ronny Miguel Rondón Rondón, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ELOÍSA VIVAS RAMÍREZ**, *supra* identificada, quien, a su vez, actúa en nombre de sus nietos, cuya identificación se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la sentencia dictada, el 15 de mayo de 2017, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

2. **ACUERDA** la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se suspenden hasta tanto se decida el fondo del presente amparo, los efectos de la sentencia dictada, el 15 de mayo de 2017, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que declaró con lugar el recurso de apelación ejercido por el representante legal de la sociedad mercantil Proyectos Audiovisuales Pa' Los Panas, C.A., contra el fallo proferido, el 6 de febrero de 2017, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del referido Circuito Judicial, que, a su vez, declaró con lugar el amparo constitucional incoado por la apoderada judicial de los ciudadanos María Eloísa Vivas Ramírez, y sus nietos adolescentes, en contra de la sociedad mercantil antes mencionada. De igual forma, se ordena la suspensión de la proyección de la producción cinematográfica "EL INCA", en salas de cine y/o cualquier otro espacio audiovisual y/o impreso, que exponga su contenido original. Igualmente se ordena a Proyectos Audiovisuales Pa' Los Panas C.A., que, en el plazo de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente fallo remita el original del DCP Master de la Producción Cinematográfica "El Inca", contenida en el disco identificado con el serial P/N: WDBUZG0010BK-05 y S/N: WEXE185D9U6T. Así se decide.

3. **ORDENA** la notificación del Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, una vez que conste en autos dicha notificación, la Sala fijará, dentro del lapso de cuatro (4) días siguientes a ella, la oportunidad en que se llevará a cabo la audiencia constitucional. Igualmente, se ordena remitir a dicho Juzgado, copia certificada, tanto de la presente decisión, como del escrito contentivo de la solicitud de amparo adjunto a la notificación antes ordenada.

En caso de que el órgano jurisdiccional antes señalado se encuentre sin juez designado, dicha notificación se practicará al Juez o Jueza Presidente del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida Circunscripción Judicial para que cumpla con lo ordenado.

4. **ORDENA** al Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional notificar a la sociedad mercantil Proyectos Audiovisuales Pa' Los Panas, C.A., en la persona del ciudadano **IGNACIO HENRIQUE CASTILLO COTTIN**, o en su defecto, a cualquiera de sus representantes judiciales, tercero con interés en el presente amparo, a fin de que concurran a la audiencia constitucional en la oportunidad que sea fijada al efecto.

Dicho Juzgado debe dar cuenta de lo antes ordenado de inmediato a esta Sala.

En caso de que el órgano jurisdiccional antes señalado se encuentre sin juez designado, dicha notificación se practicará al Juez o Jueza Presidente del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida Circunscripción Judicial para que cumpla con lo ordenado.

5. **ORDENA** a la sociedad mercantil Proyectos Audiovisuales Pa’ Los Panas, C.A., en la persona del ciudadano **IGNACIO HENRIQUE CASTILLO COTTIN**, a notificar al Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), así como a todas las Salas de Cines y/o cualquier otro espacio audiovisual, en los que tuviese intención de transmitir la producción cinematográfica “EL INCA”, respecto a la medida cautelar acordada en la presente decisión. La mencionada sociedad mercantil debe dar cuenta de lo antes ordenado de inmediato a esta Sala.

6. **ORDENA** la notificación del Ministerio Público del inicio del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

7. **ORDENA** al Tribunal Superior Tercero del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional que remita la totalidad de las actuaciones contentivas en los expedientes signados con las letras y números AP51-O-2016-020381 y AP51-R-2017-003899, los cuales deberán ser enviados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Se advierte expresamente al prenombrado órgano jurisdiccional que el incumplimiento de lo solicitado conllevará la aplicación de la sanción prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En Venezuela, la libertad de creación está garantizada por la CRBV, en el artículo 98, como pilar fundamental del Derecho a la Cultura. libertad de creación que reconoce la Ley Orgánica de la Cultura, en su artículo 13, conjuntamente a otras libertades constitucionales como: el derecho a la libertad de expresión, derecho de Acceso a la Cultura, derecho a la Diversidad Cultural, derecho a la Interculturalidad y Derecho a la Identidad Cultural.

El Preámbulo de la CRBV fundamenta el principio de libertad de la siguiente manera:

[...] con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, el trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna [...].

Conforme a los mencionados principios, valores y garantías constitucionales, Venezuela cuenta con un sistema suficiente de protección a la libertad de creación y expresión, del cual forma parte, entre otras normas especiales, la Ley Sobre Derecho de Autor y la Ley de Cinematografía Nacional.

En el caso de la Ley Sobre Derecho de Autor, la misma tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, directores y productores sobre las obras del ingenio, tanto en lo moral (divulgar la obra y que se conserve la misma sin modificaciones, es decir, tal cual la expresó) como en lo patrimonial, por el solo hecho de la expresión de su creación, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino; por otra parte, en la Ley de Cinematografía Nacional, se establece, en su artículo 4, que la acciones del sector público y del sector privado se regirán por los principios de libertad de expresión, de creación y el derecho de elección del espectador destinatario de la obra cinematográfica.

Razones y fundamentos para rechazar la sentencia en la cual se declara Con Lugar la solicitud de amparo constitucional de Censura Previa, no solo porque es inconstitucional en su fundamento, por lo que es una sentencia que en si misma está viciada de nulidad absoluta, sino porque además:

1. En Venezuela está garantizado el derecho a la libertad de crear

Por lo que no es posible limitar la creación ni desconocer los derechos que de la misma se originan, como la comunicación pública de la creación. En este sentido, la obra cinematográfica “El Inca” es fruto de un acto de libre creación, de ficción, basado o inspirado en hechos reales, dados a conocer públicamente por los diferentes medios de comunicación, de dominio público, relacionados con una persona pública, sobre la cual existe un interés público nacional y universal; hechos públicos objeto de inspiración para que los creadores se expresen a través del arte, pero no necesariamente a través de la reproducción o narración de su vida, a manera de documental biográfico, sino que la libertad de creación permite a un autor, director y productor cinematográfico expresar lo que percibe en el contexto de la ficción, el cual, en este caso, puede estar relacionado con hechos públicos y notorios que impactaron a la sociedad venezolana, por lo cual el creador no necesita de autorización de persona alguna para realizar la creación, así los hechos pública y notoriamente conocidos estén relacionados directa o indirectamente con algún personaje de la obra creativa, ni tampoco aquellos que se consideren representados dentro de la obra pueden prohibir la divulgación y comunicación pública.

La expresión creativa, fruto de la libertad de creación, puede coincidir o no con los hechos reales, estos últimos finalmente son solo hechos inspiradores para dar origen a una obra, no es que los hechos reales son la obra, son solo hechos inspiradores de la propia creación, que el autor puede hacer coincidir o no bajo la ficción conforme a su propia autonomía creativa.

2. En Venezuela está garantizado el derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión, conforme al texto constitucional, hace referencia de forma genérica a la posibilidad de todos los venezolanos para manifestar externamente sus pensamientos y opiniones, con independencia de su condición de autor o no. No todas las manifestaciones de pensamiento u opiniones tendrán la consideración de obra protegida por la legislación especial, pero, para poder decidir la divulgación de una obra, es necesario que nos encontremos precisamente ante una creación intelectual dotada de tal carácter, con existencia concreta y determinada. Al respecto, señala Carmen Pérez de Ontiveros:

De nada sirve el reconocer al autor el derecho a hacer accesible la obra al público si existen barreras infranqueables que impiden llegar a todos aquellos posibles receptores sus ideas o juicios. La libertad de expresión, reconocida y regulada por los textos constitucionales, garantiza la supresión de todos aquellos obstáculos que pudieran presentarse a la hora de manifestar los sentimientos personales públicamente, utilizando para ello como vehículo a sus creaciones intelectuales⁸.

Consecuencia de la relación entre el derecho de autor a la divulgación y el derecho a la libertad de expresión, es que en el núcleo del derecho moral de autor se encuentra el derecho del creador a expresar sus ideas de una forma concreta y el hacerse responsable de las mismas, posibilidades que tienen su origen en la libertad de expresión.

3. La libertad de creación forma parte de la diversidad cultural venezolana

La libertad de creación, es decir, la forma de expresar las ideas que conforman la obra cinematográfica coexisten y están concebidas para conformar la unidad cultural venezolana.

4. Todos los venezolanos tenemos derechos de acceder a la diversidad cultural venezolana, a través de la divulgación, producción e inversión

La Constitución garantiza el derecho de autor sobre la obra creativa a partir de la divulgación de la misma, pero no es posible la protección por el derecho de autor, si este último no ejerce su derecho a divulgar la obra. Asimismo, no es posible valorar la obra si no se garantiza a los espectadores a los cuales va dirigida la obra, el derecho de acceso a la obra creativa, ejercicio último que permite, a su vez, consolidar la identidad cultural venezolana.

Para acceder a la diversidad cultural venezolana, es necesario la inversión, no solo para dar origen al acto creador, sino para garantizar la producción del acto creador, es decir, que este acto se fije en un soporte material para que todos los venezolanos y los ciudadanos del mundo puedan acceder a la creación que se pone a disposición o exhibición de la obra creativa a través de las diferentes formas de comunicación pública.

⁸ PÉREZ DE ONTIVERO, Carmen. *Derecho de autor... op. cit.*, p. 83

La sentencia dictada por el Tribunal de la LOPNA en Amparo Constitucional, a favor del derecho a la protección de los menores hijos del “Inca” Valero, frente a la expresión libre y creativa de la obra cinematográfica, desconoce: 1º. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CREACIÓN, 2º. EL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA, 3º. EL DERECHO A LA DIVERSIDAD CULTURAL, 4º. EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL, 5º. EL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR y 6º. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION, a pesar de que la obra cinematográfica “El Inca”, es producto de un acto creador inspirado en la vida pública del “Inca” Valero, dada a conocer por los diferentes medios de comunicación social, tratada bajo el género de ficción, por lo que no es un documental biográfico y, por tanto, no viola el derecho a la intimidad familiar, a la salud psicológica, al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de los hijos de Edwin, el “Inca” Valero, por el contrario, es una fuente creativa que denuncia una realidad social expuesta públicamente por los medios de comunicación social, que propicia el debate para impulsar a que las autoridades venezolanas aclaren lo que realmente sucedió con la vida del “Inca” Valero y de su esposa, para tomar medidas preventivas, educativas, formativas, de salud pública, entre otras, que podrían plantearse con la revisión de los hechos conocidos por todos los venezolanos y que aún esperan por explicación, incluso de la propia familia Valero.

El desconocimiento de derechos constitucionales y los precedentes de esta sentencia, obligan a divulgarla, para su revisión y estudio, puesto que la misma constituye un duro golpe a la libertad de creación cultural y a la libertad de expresión, de manera que podemos concluir que más de 30 años de evolución legislativa y reconocimiento constitucional, aun no garantizan las libertades humanas de expresión y creación.

De la misma manera, como en 1982 la sociedad reaccionó con la conformación del Comité Nacional Contra la Censura, los gremios cinematográficos venezolanos eligieron el filme de Ignacio Castillo Cottin para que representara a Venezuela en los premios Óscar de la Academia de Ciencias y Artes Cinematográficas de Estados Unidos, en la categoría mejor película extranjera 2018, que ya ha sido reconocido en el 2017 en el Festival de Miami, en el Festival del Cine Independiente de Bogotá -IndieBo-, en los Premios Platino del Cine Iberoamericano y en Festival del Cine Nacional de Mérida, en los que ganó seis premios y se impuso dentro de la crítica cinematográfica especializada los valores de contenido, cinematográfico, el tema y la factura técnica.